

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las pensiones, servicios, y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio del Estado de Durango y sus Municipios, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al fondo.

Artículo 2. La administración de las prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 3. El régimen de seguridad social contemplado en esta Ley, es un instrumento que tiene por objeto regular el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones descritas en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I.- Las dependencias del poder ejecutivo, y los poderes legislativo y judicial del Estado;
- II.- Las entidades de la Administración Pública Estatal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Tribunales Autónomos en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;
- III.- Los municipios y las entidades paramunicipales, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;
- IV.- Los servidores públicos afiliados a la Dirección, que prestan sus servicios en las instituciones públicas señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo;
- V.- Las personas que, conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados; y
- VI.- Los beneficiarios de los afiliados y pensionados.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Afiliado: A la persona física sujeta a una relación administrativa y/o laboral con los entes públicos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 4 del presente ordenamiento, que hubiere sido incorporado a la Dirección, y cuyas cuotas y aportaciones se encuentren cubiertas en los términos de esta Ley;

II.- Antigüedad: Al lapso de tiempo durante el cual las instituciones públicas y los afiliados enteran a la Dirección las aportaciones y cuotas en la forma y términos establecidos en la presente Ley;

III.- Años de Servicio: Al período o períodos laborados en las instituciones públicas y cotizados en la Dirección;

IV.- Aportación: Al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas, como porcentaje del sueldo base de cotización de cada afiliado;

V.- Beneficiarios: A los parientes y a los dependientes económicos del afiliado, o pensionado, que así lo acrediten en los términos de esta Ley;

VI.- Consejo: Al Consejo Directivo, y que es el órgano superior de gobierno de la Dirección;

VII.- Crédito: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;

VIII.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al afiliado, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base de cotización;

IX.- Dirección: A la Dirección de Pensiones del Estado de Durango;

X.- Director: Al Director General de la Dirección;

XI.- Fondo: Al conjunto de bienes y de capital con que cuenta la Dirección para hacer frente a las pensiones, jubilaciones, servicios, y demás prestaciones establecidas en la presente Ley;

XII.- FONPAR: Al Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro, destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;

XIII.- Institución Pública: A los poderes públicos del Estado, dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y municipales, los Órganos Constitucionales Autónomos y tribunales autónomos;

XIV.- Invalidez: A la imposibilidad del afiliado para el desempeño del trabajo que venía realizando, de manera total y permanente, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, dictaminado por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto;

XV.- Pensión: A la prestación periódica en efectivo que tienen derecho a recibir los afiliados y beneficiarios de acuerdo con esta Ley;

XVI.- Pensión Garantizada: A aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en el Sistema y su monto mensual será el establecido en la sección correspondiente de esta Ley. Los trabajadores incorporados al sistema educativo y que laboran bajo el esquema de hora-semana-mes, se regularán por las condiciones específicas establecidas en esta Ley;

XVII.- Pensionado: Al servidor público retirado en forma definitiva o temporal del servicio, a quien de manera específica esta Ley le reconozca esa condición;

XVIII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del afiliado o del pensionado fallecido;

XIX.- Préstamo: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XX.- Rendimientos Financieros: A los productos que se obtengan derivados del manejo de las reservas financieras y FONPAR;

XXI.- Reservas Financieras: Al monto que, conforme lo permita la disponibilidad de recursos para el pago de pensiones, la Dirección deberá segregar en una cuenta especial para garantizar la suficiencia y capacidad económica, que permita cumplir con las obligaciones futuras del Sistema;

XXII.- Retención: A la acción de disminuir de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados los montos correspondientes a obligaciones contraídas con la Dirección por préstamos y/o créditos;

XXIII.- Salario Mínimo: A la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para el área geográfica correspondiente al Estado de Durango;

XXIV.- Servidor Público: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento en cualquiera de las instituciones públicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, excepto aquellas personas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

XXV.- Sistema: Al Sistema Solidario de Reparto de Pensiones, cuyos fondos se constituyen en una reserva común destinada a cubrir las pensiones y demás prestaciones contempladas en esta Ley;

XXVI.- Sueldo Base de Cotización: Al concepto referido a la remuneración económica del servidor público que se integra con el sueldo base, los quinquenios, los complementos al sueldo por desarrollo profesional y las compensaciones por procesos de re zonificación, excluyéndose cualquier otra prestación que recibiera con motivo de su trabajo;

XXVII.- Sueldo Regulator: A la cantidad que resulte, como promedio del sueldo base de cotización que se aplica como base para calcular el monto de las pensiones, mismo que se determinará con el resultado de promediar los sueldos base de cotización obtenidos durante los últimos veinte años de vida activa con la previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o índice que lo sustituya, conforme al reglamento de esta ley. Para las pensiones por edad y tiempo de servicio, retiro anticipado, invalidez y fallecimiento, en caso de que el afiliado haya cotizado menos de veinte años al fondo, será el promedio del sueldo base de cotización de todos los periodos cotizados; y

XXVIII.- TIIE.- A la Tasa de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, o indicador que lo sustituya.

Artículo 6. Los afiliados al Sistema, tendrán derecho, en los términos y condiciones que esta Ley contempla, a las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por Jubilación;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;

III.- Pensión por retiro anticipado;

IV.- Pensión por invalidez;

V.- Pensión por fallecimiento;

VI.- Pensión garantizada;

VII.- Ayuda para gastos por fallecimiento del pensionado;

VIII.- Devolución del saldo por concepto de cuotas al Fondo, siempre y cuando el afiliado haya dejado de laborar en las instituciones públicas y no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de las señaladas en el capítulo respectivo de la Ley;

IX.- Entrega del punto porcentual segregado de la cuota para el FONPAR, así como de un porcentaje de los intereses sobre ese punto porcentual, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de este ordenamiento;

X.- Préstamos a corto, mediano y largo plazo del FONPAR;

XI.- Préstamos emergentes del FONPAR;

XII.- Créditos con garantía prendaria, para adquisición de automóvil del FONPAR;

XIII.- Créditos hipotecarios del FONPAR; y

XIV.- Las demás que acuerde el Consejo, previo estudio actuarial que determine la viabilidad financiera de su implementación.

Artículo 7. Los derechos contemplados en la presente Ley para los sujetos previstos en el artículo 4 de este ordenamiento, inician a partir de la fecha de ingreso al servicio público y al entero de las cuotas y aportaciones a la Dirección.

Artículo 8. Las instituciones públicas y los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección, los datos que se les soliciten para su registro, con el fin de que puedan acceder a las prestaciones a que tienen derecho. Para acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o beneficiarios, la Dirección determinará los medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo.

La Dirección llevará un control individualizado por cada afiliado de las cuotas y aportaciones, para lo cual las instituciones públicas, deberán proporcionar la información de cada servidor público que les sea solicitada por la Dirección.

Artículo 9. Las instituciones públicas incorporadas deberán notificar, de forma escrita, o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por la Dirección, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I.- Las altas y bajas de los afiliados sujetos al régimen de esta Ley, especificando el carácter de la relación administrativa y/o laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II.- Los acuerdos o minutas oficiales para los incrementos o modificaciones al sueldo y prestaciones por modelo de pago;

III.- Las variaciones, promociones, cambios de plazas, de ubicación y de adscripción de los afiliados;

IV.- Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria o cualquier otra que genere interrupción en la relación administrativa y/o laboral de los afiliados, y las incidencias que afecten la base de los montos de la cotización;

V.- La información detallada de las percepciones, que deberá contener el desglose de los conceptos que integran el sueldo base de cotización; y de las retenciones ejecutadas por las instituciones públicas y solicitadas por la Dirección;

VI.- La información detallada de retenciones que realizan las instituciones públicas ordenadas por terceros; y

VII.- Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, en los términos de esta Ley y los que por acuerdo del Consejo se determinen para beneficio de los afiliados, pensionados y pensionistas.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo surte los efectos legales de afiliación de los servidores públicos ante la Dirección, siempre que coincida con la misma fecha del entero de cuotas y aportaciones. El entero deberá ser presentado dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta. En el caso de personal de nuevo ingreso y de reingreso el alta deberá ser notificada dentro de un término de cinco días hábiles, independientemente de la quincena en donde se incorpore en la nómina respectiva.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días cinco y veinte de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que la Dirección establezca y proporcione a las instituciones públicas el sistema informático que así lo permita.

Artículo 10. En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizarán las publicaciones que ordenen esta Ley y los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo. El Consejo podrá autorizar publicaciones en otro medio de difusión.

Artículo 11. Las cuotas, aportaciones y demás aspectos financieros, serán revisadas obligatoriamente por el Consejo cada cinco años, o antes si el mismo lo considera necesario. Los resultados de estas revisiones deberán sustentarse en estudios actuariales para que, en su caso, se promuevan las reformas o adiciones que requiera la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 12. El gobierno y la administración de la Dirección estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Consejo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de las Secretarías, General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Educación, de Salud, y de la Consejería General de Asuntos Jurídicos;

III.- El Secretario General y tres representantes de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV.- El Secretario General y un representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;

V.- El Director General de Pensiones del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico y participa con derecho a voz, pero sin derecho a voto; y

VI.- El titular de la Secretaría de Contraloría, quien fungirá como Comisario, y participará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Los consejeros a que hacen referencia las fracciones I, II, V y VI que anteceden, durarán en su encargo el periodo correspondiente a la administración estatal; y a los que aluden las fracciones III y IV del presente artículo durarán en su encargo por el periodo para el que hayan sido electos conforme a sus estatutos.

Artículo 13. El Presidente del Consejo, será el Gobernador del Estado y gozará de voto de calidad.

Artículo 14. Con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo, cada integrante designará un suplente permanente, que entrará en funciones en las ausencias del propietario, a excepción del Presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones del Consejo, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto, incluyendo a su Presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. A todas las sesiones deberá asistir el Director General.

Artículo 16. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Administrar el patrimonio de la Dirección; acordar las operaciones de inversión y capitalización, y la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;

III.- Revisar las cuotas y aportaciones, así como proponer el monto de éstas y el período de vigencia, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes;

IV.- Aprobar, negar, suspender, modificar o revocar, en su caso, las pensiones establecidas en las fracciones I a la VI del artículo 6 de esta Ley, conforme a los supuestos establecidos en la misma; y además considerando la capacidad financiera de la Dirección;

V.- Conocer el estado que guarda la situación financiera de la Dirección, informando, cuando menos semestralmente, a los integrantes de los resultados obtenidos;

VI.- Conocer el dictamen que rendirá anualmente la auditoría externa, presentado dentro de los seis meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- Analizar las observaciones emitidas en el informe de la auditoría externa y, en su caso, ordenar la ejecución de las medidas pertinentes para su solventación;

VIII.- Conocer los resultados de la valuación actuarial anual de la Dirección, ordenando, en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en la misma;

IX.- Discutir y aprobar, en su caso, dentro del tercer trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión que formule la Dirección para el siguiente ejercicio fiscal, apegado a los resultados de la auditoría externa y del asesor actuarial;

X.- Ordenar auditorías externas, ya sea en forma parcial o total, sobre la situación financiera de la Dirección;

XI.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley, así como aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y reglas de operación que sean necesarios para sus fines;

XII.- Aprobar la estructura orgánica de la Dirección y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general, de medidas convenientes para su mejor funcionamiento, a propuesta del Director;

XIII.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los dictámenes anuales de auditoría externa y de valuación actuarial. Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIV.- Aprobar las disposiciones administrativas, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;

XV.- Aprobar, previo estudio actuarial, la incorporación voluntaria de instituciones públicas al sistema;

XVI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director, un Subdirector General, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales, reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Para el funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección, el Consejo deberá contar con servicios de asesoría actuarial y de auditoría contable externa.

La auditoría externa será designada por el Consejo, a propuesta de los integrantes del mismo.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo no podrán desempeñar cargo alguno en la Dirección, a excepción del Director.

Artículo 19. El Consejo celebrará cuando menos una sesión ordinaria trimestralmente. El Director, en su carácter de Secretario Técnico, citará a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de las sesiones.

Artículo 20. El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II.- Informar anualmente al Consejo durante el período a que se refiere el artículo 16, fracción XIII de esta Ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando este órgano lo solicite;

III.- Nombrar, remover o cesar al personal de la Dirección conforme a las necesidades de servicio o la disponibilidad presupuestal;

IV.- Aplicar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Dirección, y concederles licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

V.- Presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo:

a) Los proyectos de inversión y capitalización, presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión, y el calendario de labores y normas de trabajo de la Dirección;

b) Las propuestas de modificación a las prestaciones, cuotas y aportaciones con base en los estudios actuariales;

c) Los Estados financieros básicos mensuales y los datos necesarios para efectuar la valuación actuarial anual, así como proporcionar la información que se requiera para la auditoría contable externa;

d) Los proyectos de reformas a esta Ley, a sus reglamentos, y disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implementar para el mejor funcionamiento de la Dirección;

e) Información sobre solicitudes de créditos con garantía hipotecaria y de pensiones, debidamente requisitadas, que presenten los afiliados de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley; y

f) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo;

VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;

VII. Autorizar las prestaciones establecidas en las fracciones VII a la XIV del artículo 6 de esta Ley, a los afiliados y pensionados que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece la misma;

VIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para éstas últimas se citará cuando lo solicite algún integrante del Consejo, o bien se trate de un asunto urgente a juicio del Director;

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos autorizado por el Consejo;

X.- Elaborar los programas de trabajo y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y organizar el funcionamiento de la Dirección;

XI.- Certificar los documentos que obren en poder de la Dirección y delegar tal facultad en el área que para tal efecto se establezca en el reglamento respectivo;

XII.- Informar a los integrantes del Consejo, cuando así lo soliciten, de los resultados obtenidos en los estados financieros de la Dirección;

XIII.- Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación y requerimientos de información a fin de comprobar los requisitos para el otorgamiento y conservación de las prestaciones previstas en esta Ley; y

XIV.- Las demás que le fije esta Ley u otras disposiciones aplicables, los reglamentos, y las que le encomiende el Consejo.

Artículo 21. El Director será el representante jurídico de la Dirección y podrá celebrar cualquier tipo de operaciones, actos y convenios que sean necesarios para el logro de los fines de la Dirección. Estas facultades podrá delegarlas, informando al Consejo.

Las facultades que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorgan al Director podrá delegarlas en los funcionarios de la Dirección, conforme a lo establecido por el reglamento respectivo, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa.

Artículo 22. El Consejo, con base en las propuestas del Director, podrá nombrar y remover un Subdirector General. Éste substituirá a aquél en sus faltas temporales mayores a siete días naturales, o antes, previa autorización expresa del Director o ausencia definitiva del mismo bajo cualquier supuesto. Además fungirá como auxiliar técnico administrativo.

Artículo 23. Para ser Director o Subdirector General, se requiere:

- I.- Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos a la fecha de su designación;
- III.- Tener título de licenciatura con al menos cinco años de antigüedad;
- IV.- No estar desempeñando cargo de elección popular; y
- V.- Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 24. El patrimonio de la Dirección lo constituyen:

I.- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias que por ley o decreto deben suministrar las instituciones públicas incorporadas a la Dirección;

II.- Las cuotas obligatorias sobre el sueldo base de cotización de los afiliados;

III.- Los rendimientos financieros, rentas, plusvalía y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a la presente Ley o los acuerdos del Consejo, realice la Dirección;

IV.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituidos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;

V.- El importe de las pensiones, descuentos, rendimientos financieros o cualquier otro valor, o bienes cuyo derecho a percibir por el afiliado o beneficiario se extinga por alguna causa legal;

VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor de la Dirección; los fondos, inversiones y reservas constituidas, o que en el futuro se constituyan en los términos de esta Ley; y

VII.- Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el patrimonio de la Dirección.

Artículo 25. Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.

Artículo 26. El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo, en estricto apego a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. Ninguna cuota o aportación a la Dirección establece derechos de propiedad sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta Ley.

Artículo 28. El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 29. Los casos de déficit o insuficiencia de reservas se cubrirán en los términos establecidos por el artículo 48 de esta Ley, en tanto se aprueban las modificaciones a las cuotas y aportaciones, con base en los estudios actuariales respectivos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 30. Las prestaciones que establece la presente Ley, así como su administración, serán financiadas a través de:

- I.- Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
- II.- Los rendimientos financieros que se obtengan derivados de las operaciones que se realicen con las reservas financieras;
- III.- Los ingresos generados por la operación de sus unidades comerciales;
- IV.- La recuperación de préstamos, créditos, rendimientos financieros y los Fondos de Garantía respectivos;
- V.- Retiros del capital de las reservas financieras;
- VI.- La venta de materiales y bienes muebles en desuso;
- VII.- Venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
- VIII.- Los subsidios provenientes de cualquier orden de gobierno;
- IX.- Créditos obtenidos de la banca comercial;
- X.- Los provenientes de donaciones, herencias y legados; y
- XI.- Cualquier otro ingreso que no se constituya en derechos sobre su patrimonio.

Los conceptos anteriores integrarán el presupuesto anual de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Consejo.

Artículo 31. La Dirección podrá contar con unidades comerciales, las cuales podrán otorgar créditos en función de su flujo y utilidad. Los requisitos para el otorgamiento de sus créditos se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 32. El control de los bienes y derechos del patrimonio de la Dirección, será manejado independientemente de la contabilidad de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sujetos a la auditoría que juzgue necesaria el Consejo para su revisión y glosa.

Artículo 33. Las pensiones que dejen de ser cobradas, la devolución de cuotas, devolución de descuentos, rendimientos financieros o cualquier prestación con cargo al patrimonio de la Dirección que no se reclamen dentro de los diez años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la propia Dirección. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública después del término antes señalado, únicamente les será reconocida su antigüedad.

Artículo 34. El presupuesto anual de egresos que se someta a la aprobación del Consejo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la presente Ley y los gastos de administración, en los términos del artículo 41 de este ordenamiento, debiendo estar en congruencia con los ingresos para mantener el equilibrio financiero del período y se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 35. La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos.

Artículo 36. La Dirección deberá tomar los excedentes de los fondos contables a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley para financiar otro de los mismos que resulte insuficiente.

CAPÍTULO V DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 37. A fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones del Sistema, la Dirección, conforme a la disponibilidad de recursos, constituirá reservas financieras, basándose en los estudios actuariales.

Artículo 38. La constitución de las reservas financieras tendrá el objetivo de cubrir el pago de obligaciones futuras de prestaciones en materia de pensiones, ayudas por fallecimiento y devolución de cuotas.

Artículo 39. La Dirección podrá constituir un fondo adicional para atender las solicitudes de créditos o préstamos a afiliados y pensionados, priorizando el pago de pensiones.

Artículo 40. La Dirección, previa aprobación del Consejo, podrá incrementar el rendimiento de las reservas financieras y demás fondos, efectuando inversiones que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez para hacer frente al pago de las pensiones, evitando en todo caso las inversiones financieras especulativas.

La Dirección no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años

anteriores, participara como dueño o accionista algún integrante activo o suplente del Consejo, o algún pariente de los mismos hasta el cuarto grado consanguíneo o bien por afinidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 41. Para cubrir el financiamiento del Sistema y de los gastos generales de administración, se establece como cuota obligatoria para los afiliados a la Dirección el quince por ciento sobre los sueldos base de cotización en él o los cargos que desempeñan, y una aportación del veintidós por ciento sobre la misma base a las instituciones públicas incorporadas al Sistema.

Las cuotas y aportaciones se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

I. De la cuota:

- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: diez y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: tres puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual; y
- d) Para el FONPAR: Un punto porcentual.

II. De la aportación:

- a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: doce y medio puntos porcentuales;
- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: seis puntos porcentuales;
- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales; y
- d) Para el FONPAR: Dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

Artículo 42. Las instituciones públicas pagarán las aportaciones y retendrán las cuotas determinadas en el artículo anterior, estableciendo como límite superior el equivalente al valor de dieciocho veces el salario mínimo por día.

Artículo 43. Cuando los afiliados presten servicios a varias instituciones públicas, la Dirección tomará en cuenta la suma de los sueldos base de cotización percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de éstos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 42 de esta Ley, las instituciones públicas cubrirán las cuotas y aportaciones según la proporción que exista entre el sueldo base de cotización que cubren individualmente y la suma total de los sueldos base de cotización que perciba el afiliado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine la Dirección.

Artículo 44. Las instituciones públicas deberán descontar y enterar quincenalmente a la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate, el monto de las cuotas y aportaciones establecidas en términos de la presente Ley, anexando además la relación del personal que fue sujeto de retención, especificando, en su caso, los motivos por los que se haya suspendido el entero de cuotas, aportaciones y retenciones.

Artículo 45. La Dirección expedirá a las instituciones públicas el recibo oficial o la documentación en la que conste el monto enterado por cuotas y aportaciones por los medios que aquella determine.

Artículo 46. Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho las retenciones de las cuotas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, la Dirección podrá ordenar a la institución pública respectiva la deducción del sueldo base de cotización del afiliado para cubrir su adeudo hasta su liquidación. Esta deducción será preferente sobre cualquier otra, salvo disposiciones establecidas en otras leyes aplicables.

La falta de pago de aportaciones, actualizaciones, recargos o entero de cuotas o retenciones por parte de las instituciones públicas responsables dará lugar a notificar a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de esta ley, causará un interés de TIIIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales, sobre saldos insolutos.

Las acciones para el cobro de aportaciones, cuotas, retenciones y recargos son imprescriptibles.

Artículo 48. Cuando por alguna circunstancia el Fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado. En este caso, y a la brevedad posible, el Consejo, basándose en los estudios técnicos y actuariales, propondrá las modificaciones necesarias para procurar su estabilidad financiera.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 49. El Sistema, es aquél en el cual sus Fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 50. La solicitud para el goce de la pensión será optativa por parte de los afiliados o beneficiarios, debiendo presentar la solicitud correspondiente en los términos que indica la presente Ley y su reglamento.

Artículo 51. Para el otorgamiento de una pensión, será necesario que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con los requisitos previstos en la presente ley. La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por aquellos.

En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del afiliado o sus beneficiarios para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, la Dirección deberá realizar visitas a sus domicilios.

Artículo 52. Para la conservación de la pensión, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- El pensionado o pensionista está obligado a presentarse en la Dirección dos veces al año conforme a las reglas que al efecto se establezcan, con la finalidad de corroborar su supervivencia;

II.- La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por el pensionado o pensionista; y

III.- En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del pensionado o pensionista para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, previa notificación que se haya dado a la Dirección, ésta deberá realizar visita a sus domicilios.

En caso de que el pensionado o pensionista no acuda ante la Dirección o no sea localizado en su domicilio conforme a lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

Artículo 53. En este Sistema, el cálculo de las pensiones se determinará basándose en el Sueldo Regulador definido en el artículo 5 fracción XXVII de esta Ley.

Artículo 54. En este régimen, el afiliado que optare por el beneficio de la pensión, no tendrá derecho a la devolución del Fondo constituido por sus cuotas, a excepción de lo establecido por el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 55. Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión.

Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la pensión conforme lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 56. Previo dictamen del órgano que establezca el Gobierno, la Dirección suspenderá el pago de las pensiones por invalidez una vez que el pensionado recupere la capacidad para el trabajo.

Artículo 57. La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser mayor a dieciocho veces el salario mínimo.

Artículo 58. Los afiliados y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir el pago de las pensiones del Sistema de cualquier naturaleza, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley, siendo imprescriptible el derecho a disfrutarlas.

Artículo 59. La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, a excepción de las pensiones por retiro anticipado contempladas en el artículo 80 de esta Ley, así como las de sus beneficiarios.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo, que perciban ingresos por hora-semana-mes, se aplicará lo establecido por el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 60. Se computará como tiempo de servicio el período comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente, siempre que sus cuotas y aportaciones registradas en la Dirección sean coincidentes con el mismo período.

Artículo 61. Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio y cotización, se considerará como año completo.

Artículo 62. La Dirección resolverá respecto del otorgamiento de una pensión en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y la documentación correspondiente. Las pensiones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 63. Cuando la Dirección identifique que se hubieren realizado pagos de manera indebida o no justificada de cualquier prestación de las contempladas por esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de que el error u omisión derive de actos o hechos realizados por el afiliado, pensionado o pensionista, la persona o personas que lo recibieron deberán reembolsarlo a la Dirección, pudiendo convenir la forma de restituirlo;
- b) Cuando el error u omisión sea ocasionado por las instituciones públicas, la Dirección se resarcirá con cargo a las mismas, en los términos del artículo 47 de esta Ley, o mediante el rechazo de movimientos de cancelación de cheques; y
- c) En caso de que derive de actos o hechos dolosos, dará lugar al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia.

Artículo 64. Los afiliados no podrán disfrutar de más de una pensión directa de las contempladas en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley.

El pago de una pensión es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor público sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y
- b) Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta Ley.

Artículo 65. Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otra pensión, en los siguientes casos:

I.- La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión originada por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario que hubiere sido afiliado o estuviere pensionado; y

II.- La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndose las cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66. La obligación por parte del afiliado y de las instituciones públicas con relación al entero de las cuotas y aportaciones al Sistema con base en las percepciones nominales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará sin efecto cuando inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 67. El importe de las pensiones otorgadas por la presente Ley se modificará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 68. Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo monto será de sesenta y tres días. Este importe se incluirá en el presupuesto anual de egresos de la Dirección. El calendario de pago se establecerá en función de los tiempos que el propio Consejo determine.

Artículo 69. Cuando algún pensionado reingrese al servicio público estatal, deberá solicitar que se le suspenda el pago de la pensión y podrá solicitar la reactivación de ésta conforme a lo siguiente:

I.- Si presta sus servicios por un tiempo menor a tres años ininterrumpidamente, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio con la actualización a los incrementos correspondientes que se hayan otorgado a los pensionados. En este caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado, en los términos de la sección respectiva; y

II.- Si presta sus servicios por tres años o más ininterrumpidamente, podrá elegir cualquiera de las siguientes opciones:

a) Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo; o

b) Tramitar una nueva pensión, para lo cual se le aplicarán las reglas que correspondan.

Los beneficios que otorga este artículo sólo podrán concederse por una sola vez. Si el pensionado reingresara por segunda ocasión al servicio, únicamente tendrá derecho a la reactivación de la última pensión percibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En caso de que el pensionado no presente el aviso de reingreso al servicio contemplado en el presente artículo, la Dirección procederá a la suspensión de la pensión y le requerirá las cantidades pagadas desde su reincorporación.

Artículo 70. Es nula toda enajenación, permuta o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece; asimismo, serán inembargables, excepto cuando se trate de hacer efectiva, por

mandato judicial, la obligación de ministrar alimentos, pagos de lo indebido o de adeudos pendientes con la Dirección, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 71. Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, deberá reintegrar las cantidades que hubiere recibido por este concepto y pagar los intereses establecidos en el artículo 47 de esta Ley, además de los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente, se dará vista a la Secretaría de Contraloría y se procederá al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia, en contra de aquellas personas o servidores públicos que haya participado o proporcionado datos falsos para su otorgamiento.

Artículo 72. La separación por licencia en la que no se reciba sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudar su servicio en la institución pública, el interesado readquirirá sus derechos y beneficios. Esta separación no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado deberá cubrir al Fondo el Capital Constitutivo que resulte del cálculo por el método que se establezca en el reglamento respectivo, dependiendo del tiempo que dure la licencia.

Artículo 73. En caso de presentarse una separación temporal de la relación administrativa y/o laboral por causas no imputables al servidor público, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicio, debiendo las instituciones públicas enterar a la Dirección las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de separación, así como los intereses establecidos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74. La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. De comprobarse falsedad, se procederá a la revisión, y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 75. En caso de existir inconsistencia en los periodos laborados o en las percepciones computables para determinar el monto de una pensión, así como en los casos en que se puedan afectar derechos de terceros u otros casos análogos, la Dirección, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, llevará a cabo una investigación que le permita emitir dictamen en un plazo de sesenta días naturales, adicionales a los establecidos por el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 76. Se considera aceptado el sentido del dictamen de pensión, cuando la parte legitimada para ello no manifieste su inconformidad dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 77. El derecho a la pensión por jubilación se obtiene cuando el afiliado lo solicite y cuente con al menos sesenta y cinco años de edad, y un mínimo de treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al Fondo. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

El monto de esta pensión será el cien por ciento del Sueldo Regulador que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, y aún no tenga la edad de sesenta y cinco años, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los años de edad requeridos para acceder a la pensión por jubilación. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, tiempo laborado y cotizado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 78. Tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los afiliados que cuenten con sesenta y cinco años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%

26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 79. El afiliado que se separe del servicio antes de cumplir sesenta y cinco años de edad, que cuenten con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotizado al Fondo, podrá ejercer el derecho al otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponda al cumplir sesenta y cinco años de edad. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por edad y tiempo de servicio se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO

Artículo 80. Tienen derecho a la pensión por retiro anticipado, los afiliados que cuenten con al menos sesenta años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión se calculará de la siguiente manera:

I.- Se calculará el Sueldo Regulator, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;

II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 78 de esta Ley, que corresponde en razón de los años de servicio; y

III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según la edad del afiliado, conforme a la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

IV.- El resultado de las operaciones descritas en las fracciones anteriores será el monto de la pensión asignada.

En todos los casos, la pensión por retiro anticipado se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN CUARTA **DE LAS PENSIÓN POR INVALIDEZ**

Artículo 81. Tienen derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que sufran un accidente o enfermedad no profesional y cuenten con al menos diez años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo. Este tipo de pensión se cubrirá a los servidores públicos a los que no les correspondiere todavía una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicio, por no tener la edad requerida.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%

27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 82. La invalidez se determinará por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En todos los casos, la pensión por invalidez se pagará a partir de que sea solicitada, previo dictamen que emita el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, y se haya cumplido con el tiempo laborado y cotizado. Esta pensión será temporal hasta por un lapso de dos años. Transcurrido ese plazo, la Dirección solicitará una valoración médica al citado Organismo para definir si continúa la invalidez por otro periodo de dos años. Si el segundo dictamen establece que no existe posibilidad de mejoría o recuperación para el pensionado, el estado de invalidez será de carácter definitivo.

Artículo 83. No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;
- II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;
- III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la institución pública; y
- IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

Artículo 84. En cualquier tiempo la Dirección podrá solicitar la revaloración del pensionado ante el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto.

Los afiliados que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene; y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 85. A solicitud de la Dirección o del pensionado, las pensiones por invalidez, quedarán sin efecto cuando aquel recupere su capacidad para el servicio, de acuerdo con la valoración que realice el Organismo a que hace referencia el artículo 82 de esta Ley; en tal caso, la institución pública en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo; y si ello no es posible, le asignará un trabajo que pueda desempeñar, considerando el dictamen que expida el citado Organismo, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio afiliado.

Si el pensionado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 86. Se otorgará pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio, cuando fallezca un afiliado, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio de alguna institución pública de cuando menos diez años y contribuido normalmente por el mismo período al Fondo. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de la pensión se calculará de la siguiente manera:

- I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;
- II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 81 de esta Ley, que corresponda en razón de los años de servicio; y
- III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por un ochenta por ciento, y el resultado será el monto de la pensión asignada.

Artículo 87. La Dirección otorgará también pensión por el fallecimiento de los pensionados directos a que hacen referencia los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley. El derecho al goce de

esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de esta pensión será el ochenta por ciento del beneficio que estuviera disfrutando el pensionado a la fecha del deceso.

Artículo 88. Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refiere esta Sección, las siguientes personas:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) A falta del cónyuge, la persona con quien el afiliado o pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos cinco años, o con quien tuviese hijos legalmente reconocidos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, debiendo comprobar el estatus legal y la dependencia económica respecto del afiliado o pensionado;
- c) Los hijos menores de dieciséis años de edad;
- d) Los hijos mayores de dieciséis años hasta cumplir veintitrés años de edad, libres de nupcias o concubinato, previa comprobación de que dependan económicamente del afiliado o pensionado fallecido y de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial;
- e) Los hijos mayores de dieciséis años que por nacimiento cuenten con una discapacidad física y/o mental que les impida valerse por sí mismos o que antes de cumplir los dieciséis años de edad sufrieran un accidente o enfermedad que los invalide en los términos del presente inciso y previo estudio y dictamen que expida el Organismo al que se hace referencia en el artículo 82 de esta Ley.

Para el otorgamiento y conservación de la pensión, la Dirección quedará facultada para solicitar las valoraciones y estudios médicos necesarios para acreditar la invalidez, y de no aceptar someterse a los estudios o las determinaciones que la Dirección disponga, se negará o en su caso se suspenderá la misma. Esta pensión se otorgará mientras subsista la invalidez; y

- f) Los ascendientes en línea directa en primer grado, siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

La cantidad a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de controversia, la pensión se pagará en la forma y términos que la autoridad jurisdiccional determine.

Artículo 89. El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, se pierde:

I.- En el caso a que hace referencia el inciso c) del artículo 88 de esta Ley, cuando los hijos lleguen a los 16 años de edad, salvo que acrediten estar realizando estudios con las condiciones establecidas por el inciso d) del artículo 88 de esta ordenamiento;

II.- En el caso a que hace referencia el inciso d) del artículo 88 de esta Ley, al cumplir los veintitrés años de edad, o antes de esa edad si el pensionista deja de acreditar ante la Dirección estar realizando estudios en los términos del inciso antes referido;

III.- En el caso a que hace referencia el inciso e) del artículo 88 de esta Ley, cuando desaparezca la invalidez;

IV.- Cuando contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;

V.- Cuando fallezca; y

VI.- Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

Artículo 90. En los casos en que una pensión por fallecimiento haya sido otorgada y en fecha posterior, otros familiares o dependientes económicos reclamen su derecho a ella, la Dirección, previa comprobación, ordenará la redistribución de dicha pensión a partir de la fecha en que formalmente se reconozca su derecho, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los pensionistas, cuyos derechos fueron reconocidos inicialmente.

Artículo 91. Cuando dos o más personas reclamen el derecho a recibir el pago de la pensión en calidad de cónyuges supérstites del afiliado o del pensionado fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, el trámite será suspendido para su otorgamiento hasta en tanto se defina legalmente la situación por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio en lo que respecta a los hijos. En el caso de que la pensión hubiese sido concedida a uno de los cónyuges reclamantes, sólo se revocará si existe resolución judicial o declaración administrativa de disolución del vínculo matrimonial, que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley, se le concederá la pensión a partir de la fecha en que acredite su derecho sin que pueda exigir las cantidades cobradas por la persona reconocida inicialmente.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Artículo 92. Pensión garantizada es aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a dos salarios mínimos, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a dos salarios mínimos, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente párrafo será aplicable a sus beneficiarios.

Artículo 93. Para los afiliados que soliciten una pensión por retiro anticipado, cuyo monto a asignar dé como resultado una cantidad inferior a dos salarios mínimos, la pensión garantizada será éste último valor, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado, conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

La pensión garantizada para los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un pensionado por retiro anticipado, será el ochenta por ciento del valor de dos salarios mínimos.

SECCIÓN SÉPTIMA **DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS DIRECTOS**

Artículo 94. En caso de fallecimiento de los pensionados contemplados en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de ayuda por fallecimiento.

Los pensionados deberán declarar por escrito ante la Dirección su voluntad acerca de las personas que deben recibir el importe de este beneficio. En caso de que tal designación no se hubiere efectuado, esta ayuda se pagará a la persona que acredite con las facturas correspondientes haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido.

SECCIÓN OCTAVA **DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE CUOTAS APORTADAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES**

Artículo 95. La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;
- b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 77, 78 y 80 de la presente Ley; y
- c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

La Dirección realizará la devolución de cuotas a valor histórico, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 96. Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección, su voluntad acerca de las personas que deberán recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Artículo 97. En caso de separación del servicio sin derecho a pensión, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Retirar el Fondo constituido a su favor por concepto de cuotas, de conformidad con el inciso a) del artículo 95 de esta Ley, extinguiendo los beneficios otorgados por este ordenamiento, así como la pérdida del reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado; o
- b) No retirar el Fondo constituido, solicitando a la Dirección en un plazo no mayor de seis meses, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del Fondo constituido.

En caso de que el trabajador no haya retirado los Fondos provenientes del descuento de su percepción quincenal en un término de hasta diez años, prescribirá a favor de la Dirección su derecho a la devolución de cantidades. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública, en su caso, únicamente le será reconocida su antigüedad. La prescripción se computará por años completos a partir de la fecha de separación del servicio.

Artículo 98. La devolución a que se refiere el inciso a) del artículo 97 de esta Ley, se hará dentro de los noventa días naturales siguientes de la fecha de la respectiva solicitud, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.

Al momento de la separación del afiliado, la Dirección verificará si existen adeudos a su cargo de manera personal o por su carácter de aval por préstamos o créditos otorgados por la misma, y los descontará del monto de la devolución calculada, aplicándole los intereses y gastos que se hayan generado. En caso de existir algún excedente se le entregará al afiliado en los términos de la presente Ley. Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la

Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 99. En caso de que el afiliado se reincorpore al servicio de alguna institución pública, sin que haya solicitado la devolución de las cuotas, la Dirección al momento de reactivación de los beneficios que concede esta Ley, realizará una verificación de saldos pendientes de pagar por préstamos y/o créditos con la misma, con la finalidad de ordenar la retención en los términos del artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE PRÉSTAMOS Y AHORRO PARA EL RETIRO (FONPAR)

SECCIÓN PRIMERA FINANCIAMIENTO

Artículo 100. Se establece el Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro (FONPAR), el cual se constituye como un fondo destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, el cual se integrará con los siguientes recursos:

I.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción I del artículo 41 de la presente ley;

II.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción II del artículo 41 de la presente ley;

III.- Las recuperaciones de capital que se genere de los préstamos otorgados a los afiliados;

IV.- Los intereses que se generen de los préstamos otorgados a los afiliados; y

V.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 101. El otorgamiento de préstamos se sujetará a la disponibilidad de recursos del FONPAR y a la programación que de los mismos efectúe la Dirección.

Artículo 102. La Dirección llevará un control de los puntos porcentuales aportados al FONPAR por cada afiliado y sus intereses. Éste podrá ser consultado por los medios que para tal efecto determine la Dirección.

Artículo 103. El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga alguna de las pensiones contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 6 de la presente ley, tendrá derecho a la devolución de la cuota aportada al FONPAR establecida en la fracción I del artículo 100 de este ordenamiento, más el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley. Lo anterior no es aplicable para los beneficiarios de una pensión por fallecimiento derivada del derecho de un jubilado o pensionado de la Dirección, cuya cuota al FONPAR hubiere sido cobrada por el generador del derecho.

Artículo 104. El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga la devolución de cuotas por no tener derecho a pensión contemplado en la fracción VIII del artículo 6 de esta ley, además de ésta tendrá derecho a la entrega del saldo acumulado por el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley.

Artículo 105. Para determinar el destino de los intereses efectivamente cobrados quincenalmente que se generen por los préstamos otorgados a los afiliados a que hace referencia la fracción IV del artículo 100, la Dirección aplicará la siguiente operación aritmética:

I.- Los puntos porcentuales a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 100 de esta ley se sumarán y el total será el divisor para determinar las proporciones quincenales del FONPAR;

II.- De la proporción determinada en la fracción anterior, que corresponda a la parte aportada por el patrón, se destinará el setenta y cinco por ciento para el pago de pensiones, y el veinticinco por ciento restante para el fortalecimiento del FONPAR;

III.- De la proporción determinada en la fracción I de este artículo, que corresponda a la parte aportada por el afiliado, se destinará:

- a) El cincuenta por ciento para el pago de pensiones; y
- b) El cincuenta por ciento restante, para su ahorro individual.

Artículo 106. La Dirección utilizará la totalidad de los rendimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 100 de la presente ley para el pago de las pensiones contempladas en este ordenamiento.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios hayan retirado su cuota al FONPAR en los términos de los artículos 103 y 104 de esta Ley, la Dirección utilizará los puntos porcentuales a que hace referencia la fracción II del artículo 100 de este ordenamiento, para el pago de las pensiones.

SECCIÓN SEGUNDA

GENERALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

Artículo 107. Los recursos del FONPAR, podrán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

- I. Para realizar préstamos: De corto, mediano y largo plazo;
- II. Para realizar préstamos emergentes;
- III. Para cubrir créditos:
 - a) Para adquisición de automóviles; y
 - b) Hipotecarios.
- IV. Instrumentos de inversión del sistema financiero mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 108. Los afiliados podrán acceder a los financiamientos que aluden las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Ser servidor público de base con nombramiento definitivo. Los criterios para otorgar préstamos a los servidores públicos de confianza y supernumerarios se regularán en el reglamento correspondiente;
- II.- Tener una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período, con excepción de la fracción III del artículo anterior, cuya reglamentación se menciona en las secciones correspondientes; y
- III.- Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal. Los afiliados que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. Los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 109. Los préstamos y créditos podrán ser limitados en cuanto a su monto, según la capacidad de pago, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 110. La tasa de interés aplicable a los préstamos será la siguiente:

I.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción I del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más un punto con tres décimas porcentuales mensuales; y

II.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción II del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a TIIE convertida mensualmente, más un punto con ocho décimas porcentuales mensuales.

Para garantizar la viabilidad financiera del FONPAR, estas tasas podrán ser revisadas e incrementadas anualmente por el Consejo, conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo sustituya.

Artículo 111. La tasa de interés anual que causarán los créditos será la que de manera general determine el Consejo, conforme a las tasas de mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, la cual no deberá ser menor a la TIIE, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen.

Artículo 112. En caso de separación del servicio, el afiliado deudor está obligado a dar aviso de manera directa a la Dirección, y realizar los pagos correspondientes.

Cuando el afiliado deudor no cumpliera en los términos y condiciones estipuladas, o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso los gastos y costas que se originen, así como el interés complementario establecido en el artículo 114 de esta Ley, con excepción de los créditos hipotecarios, a los cuales le será aplicable lo establecido en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 113. En caso de separación del servicio de manera definitiva, el aviso al que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior debe ser presentado por los afiliados que tengan saldos pendientes por pagar con la Dirección por préstamos y/o créditos, ya sea de manera directa o en carácter de aval, y contarán con un plazo de seis meses para acudir a realizarlo. En él, deberán manifestar su deseo de continuar con los plazos y términos convenidos originalmente en su préstamo o crédito, o en su defecto, manifestarán el deseo de que sus cuotas del fondo sean aplicadas y adjudicadas en pago a su adeudo, en los términos del inciso a) del artículo 97 de esta Ley.

En caso de que el afiliado deudor no se presente ante la Dirección a realizar el aviso antes referido dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección aplicará las cuotas en pago a sus adeudos. En caso de existir algún excedente se le pondrá a disposición al afiliado. Si éste no acude ante la Dirección a reclamar el excedente, se aplicará la prescripción en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 114. En caso de mora imputable al afiliado en la liquidación de préstamos o créditos, se aplicará de manera complementaria la tasa de interés que autorice el Consejo, la cual no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales sobre saldos insolutos. Esta tasa podrá ser revisada e incrementada anualmente por el Consejo conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo sustituya.

La Dirección podrá realizar quita o condonación de este interés en casos plenamente justificados, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 115. Al importe de los préstamos o créditos, se deducirá el monto del 1% para constituir un Fondo de Garantía, destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden en estado de invalidez dentro del período vigente del préstamo o crédito y no derive una pensión de las contempladas en esta ley, así como aquellos adeudos sobre los cuales se hayan agotado los procedimientos tendientes a su cobro y sean considerados como incobrables por la Dirección. Las reglas para aplicación de este fondo se determinarán en el reglamento respectivo.

El Fondo de Garantía no es materia de devolución a la conclusión del préstamo o crédito, y permanecerá en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de las pensiones y para complementar los gastos de administración de la Dirección.

Artículo 116. Las instituciones públicas, a solicitud de la Dirección, quedan obligadas para realizar las retenciones a las percepciones del afiliado deudor o deudor solidario (aval), derivadas de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección, así como enterarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 117. La liquidación del préstamo o crédito autorizado se hará mediante pagos quincenales fijos. En caso de mora o cartera vencida de los préstamos o créditos, los descuentos quincenales por concepto de pago podrán ser objeto de modificación, en razón a la fecha de vencimiento establecida, y en caso de ampliación del plazo serán cobrados intereses moratorios y los gastos y costas a que hacen referencia los artículos 112 y 114 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO**

Artículo 118. Los préstamos se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR y a las siguientes modalidades:

I.- Los de corto plazo se otorgarán a los afiliados que cuenten con más de seis meses y hasta tres años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de tres meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta de veinte quincenas;

II.- Los de mediano plazo se otorgarán a los afiliados con más de tres y hasta diez años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de cuatro meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta por veinticuatro quincenas;

III.- Los de largo plazo se otorgarán a los afiliados en las siguientes modalidades:

- a) A los afiliados con más de diez y hasta veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de cinco meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de treinta y seis quincenas; y
- b) A los afiliados con más de veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de seis meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas.

IV.- Los pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo hasta por el importe de cuatro meses de pensión. El plazo para liquidar será hasta por veinticuatro quincenas.

Artículo 119. Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 120. El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 121. Los afiliados solo podrán tener derecho a uno de los préstamos señalados en las fracciones I a III del artículo 118 de este ordenamiento, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo, siempre y cuando hayan liquidado, por lo menos, el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

SECCIÓN CUARTA **DE LOS PRÉSTAMOS EMERGENTES**

Artículo 122. Los préstamos emergentes se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR.

Los afiliados y pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo emergente hasta por el importe de ciento veinte días de salario mínimo. El plazo para liquidar este préstamo será hasta por doce quincenas.

Artículo 123. Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 124. El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 125. Los afiliados solo podrán tener derecho a un préstamo emergente, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo hasta que se haya liquidado su totalidad.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVIL

Artículo 126. La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, otorgará créditos con garantía prendaria para adquisición de automóviles nuevos.

El importe del crédito que se conceda, se establecerá conforme a las siguientes reglas:

I.- A los afiliados que tengan una antigüedad de cuando menos cinco años en el servicio y hayan contribuido en el mismo lapso con sus cuotas a la Dirección;

II.- El afiliado tendrá la obligación de aportar el 30% del precio del vehículo y la Dirección otorgará el crédito hasta por la diferencia incluyendo lo correspondiente al pago de un seguro de cobertura amplia, del bien durante la vigencia del crédito, el cual será requisito indispensable para el otorgamiento del mismo;

III.- No contar con saldos insolutos de otros préstamos o créditos con la Dirección;

IV.- La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley; y

V.- Una vez autorizado el crédito, el afiliado deberá celebrar con la Dirección convenio de garantía prendaria conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 127. La Dirección cuidará de la correcta inversión del crédito y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al acreditado una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección. Además, los gastos que origine el crédito serán a cargo del afiliado.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 128. La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, podrá autorizar créditos hipotecarios, los cuales deberán destinarse para alguno de los siguientes rubros:

- a) Adquisición o construcción de una casa habitación;
- b) Adquisición de terreno; y
- c) Liberar hipotecas constituidas sobre la casa habitación, propiedad del petionario.

La ubicación del inmueble deberá estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado a la Dirección en la forma siguiente: por más de diez años, tratándose de los incisos a) y c); y por más de cinco años, tratándose del inciso b). En todos los casos, la garantía hipotecaria deberá ser suficiente.

La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley.

Artículo 129. En caso de que el afiliado obtenga ante la banca comercial un crédito hipotecario de interés social, la Dirección podrá financiar hasta el quince por ciento del mismo. En este caso deberá constituirse una hipoteca suficiente, en segundo grado, a favor de la Dirección.

Artículo 130. El importe del crédito con garantía hipotecaria que se solicite a la Dirección en forma directa, se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante, determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del crédito.

En caso de que dos afiliados sean cónyuges y soliciten este tipo de créditos, podrá ser concedido siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y que los créditos sean

destinados para la adquisición o construcción de un solo inmueble. El importe del crédito se cubrirá con pagos quincenales de amortización, que comprenderán pagos a capital e intereses.

Artículo 131. El plazo máximo para el pago del crédito con garantía hipotecaria y sus intereses que otorgue la Dirección, los fijará el Consejo en función de las condiciones vigentes del mercado, y conforme al reglamento respectivo.

Artículo 132. El crédito con garantía hipotecaria no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial del inmueble fijado por peritos aprobados por la Dirección.

Artículo 133. Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá un seguro de vida y contra incendio, explosión y fenómenos meteorológicos que cubra al afiliado y al inmueble, respectivamente, con la cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al crédito, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del afiliado.

Artículo 134. Al afiliado a quien se le haya otorgado un crédito hipotecario que se constituya en mora por más de doce amortizaciones quincenales consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; esta situación facultará a la Dirección para exigir el pago total del saldo del principal y sus accesorios.

Artículo 135. El afiliado que haya pagado la totalidad de un crédito hipotecario, tendrá derecho a que se le conceda un préstamo de los contemplados en el artículo 118 de esta Ley, destinado exclusivamente para la liberación de la hipoteca respectiva.

Artículo 136. El otorgamiento de estos créditos se complementará con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 137. Las resoluciones definitivas de la Dirección podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante un Comité Revisor, el cual será conformado por los siguientes integrantes del Consejo:

- I.- La Secretaría General de Gobierno;
- II.- La Secretaría de Contraloría; y
- III.- La Consejería General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 138. El Comité Revisor tendrá a su cargo la substanciación de los recursos de revisión, y sus resoluciones deberán ser notificadas al Consejo para los efectos procedentes.

Artículo 139. El recurso deberá interponerse ante el Director, a más tardar treinta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios, quien lo turnará ante el Comité Revisor. Al recurso deberán acompañarse las pruebas que considere necesarias.

Artículo 140. Para efectos de lo no previsto por este ordenamiento y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

- I.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- II.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y
- III.- Los principios generales de derecho.

Artículo 141. Las controversias entre la Dirección y las instituciones públicas, sus afiliados, pensionados y beneficiarios, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 142. Los servidores públicos y demás personal de la Dirección, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.

Artículo 143. Los servidores públicos de la Dirección estarán sujetos a las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 144. Los servidores públicos de las instituciones públicas, que incumplan con la afiliación, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones a la Dirección, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

Artículo 145. El afiliado que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará a la Dirección el importe de los montos obtenidos con los intereses establecidos en esta ley, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se aboga la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 448 de la LXIII Legislatura, de fecha 14 de julio de 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opondan al presente decreto.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores por haber cumplido con los requisitos de edad, tiempo laborado y cotizado, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en aquellos o a los que otorga la presente Ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

CUARTO. La instalación del Consejo Directivo y Comité Revisor, se efectuará en un plazo no mayor de treinta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. Al entrar en vigor la presente ley, el Director y demás personal de la Dirección, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

SEXTO. Quedan vigentes los reglamentos, bases, manuales, procesos, procedimientos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

SÉPTIMO. Las disposiciones reglamentarias correspondientes al presente ordenamiento deberán expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. Los préstamos o créditos contraídos por los sujetos obligados de la presente ley, adquiridos con anterioridad a la misma, quedarán sujetos a las disposiciones conforme a las cuales fueron contraídas.

NOVENO. Las solicitudes de prestaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de conformidad con la legislación vigente al momento de la solicitud.

DÉCIMO. Con la finalidad de que el FONPAR establecido en el artículo 100 de la presente ley cuente con recursos para iniciar su operación, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, la Dirección destinará la recuperación quincenal de capital del monto colocado en préstamos al 31 de diciembre del 2017 para el otorgamiento de préstamos.

Los puntos porcentuales recibidos y separados financieramente para el FONPAR, tanto del afiliado como de las instituciones públicas, se destinarán para reintegrar al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior, hasta completar la cantidad transferida.

El destino de los intereses efectivamente cobrados a que hace referencia el artículo 105 de la presente Ley, iniciará una vez que se haya reintegrado al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, la Dirección deberá reintegrar a los afiliados al Programa de Ahorro y Crédito para el Retiro (PROACER) el saldo acumulado en la cuenta individual.

En el mismo término a que se refiere el párrafo anterior, el afiliado a este programa deberá acudir a hacer el trámite correspondiente para acceder a este beneficio. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, el saldo de la cuenta se aplicará en favor de la Dirección.

DÉCIMO SEGUNDO. Los afiliados que ingresen a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO TERCERO. Los afiliados que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como afiliados en transición.

DÉCIMO CUARTO. Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio del presente ordenamiento, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Cuota	Aportación
2018	9.00%	12.40%
2019	10.00%	14.40%
2020	11.00%	16.40%
2021	12.00%	18.40%
2022	13.00%	20.40%
2023 en adelante	13.00%	22.00%

Las cuotas y aportaciones antes mencionadas se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:

- a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	6.5
2019	7.0
2020	7.5
2021	8.0
2022 en adelante	8.5

- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	1.5
2020	2.0
2021	2.5
2022 en adelante	3.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual;
d) Para el FONPAR: un punto porcentual.

II. De la aportación:

- a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	7.9
2019	8.9
2020	9.9
2021	10.9

2022	11.9
2023 en adelante	12.5

- b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	2.0
2020	3.0
2021	4.0
2022	5.0
2023 en adelante	6.0

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales;
- d) Para el FONPAR: dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

El incremento anual establecido en el presente artículo para la cuota, será efectuado al momento en que las instituciones públicas apliquen a los afiliados en transición el incremento a su salario, en su caso, derivado de los contratos colectivos de trabajo, con efecto retroactivo.

DÉCIMO QUINTO. Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos de conformidad con el artículo tercero transitorio de esta Ley, el incremento a las pensiones a que se refiere el artículo 67 del presente ordenamiento, será en la forma y proporción en que se incremente el salario de los servidores públicos en activo.

DÉCIMO SEXTO. Para los afiliados en transición, el sueldo regulador a que se refiere la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, será el promedio del

sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se calculará de la siguiente manera:

a) Para los afiliados en transición que durante los años 2018, 2019 y 2020 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos tres años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;

b) Para los afiliados en transición que durante el año 2021 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cuatro años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;

c) Para los afiliados en transición que a partir del año 2022 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de Agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para los afiliados en transición, la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la

pensión por jubilación al contar con al menos treinta años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	No Aplica
2019 – 2020	51
2021 – 2022	52
2023 – 2024	53
2025 – 2026	54
2027 – 2028	55
2029 – 2030	56
2031 – 2032	57
2033 – 2034	58
2035 – 2036	59
2037 en adelante	60

Si al momento en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado, la edad requerida conforme a la tabla anterior resulta superior a nueve años respecto a la edad con la que en ese momento tenga el afiliado, el límite de afectación será de nueve años.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción I artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta y cinco años de cotización y sesenta años de edad.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO. Para los afiliados en transición, la pensión por edad y tiempo de servicio a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos quince años de

cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	55
2019 – 2020	55
2021 – 2022	56
2023 – 2024	57
2025 – 2026	58
2027 – 2028	59
2029 en adelante	60

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción I del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 o más	100%

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos sesenta años de edad y quince años de cotización.

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

DÉCIMO NOVENO. Aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de esta Ley, o aquellos afiliados en transición que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, podrán recibir un estímulo consistente en un pago adicional a su sueldo base de cotización del diecisiete punto cinco por ciento durante el primer año de aplicación, un cinco por ciento más durante el segundo, tercer, cuarto y quinto años, y un dos punto cinco por ciento más en el sexto año, hasta alcanzar un total del cuarenta por ciento. El periodo de pago de este estímulo será conforme a lo establezca el reglamento correspondiente.

En los casos en los que el servidor público opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

El estímulo económico por permanencia laboral se otorgará de manera adicional e independiente del sueldo base de cotización de los afiliados que hubieren cumplido con los requisitos mínimos para tramitar su pensión por jubilación. El estímulo no formará parte del sueldo regulador utilizado para determinar el monto de la pensión.

El beneficio por permanencia laboral a que hace referencia este artículo se terminará una vez que el afiliado que haya accedido a él, ejerza su derecho a la jubilación o cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Los afiliados que al momento de entrar en vigor el presente artículo se encuentren disfrutando del beneficio de permanencia laboral conforme a lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley abrogada por este decreto, continuarán recibiendo este beneficio, el cual será ajustado conforme a las reglas en este artículo señaladas.

No son sujetos de este beneficio los afiliados que cuenten con el pago de una Incapacidad Total y Permanente por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, así como aquellos que estén recibiendo el pago de una pensión por incapacidad permanente por parte de alguna de las instituciones públicas conforme a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 99 C de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El beneficio al que se refiere este precepto, cobrará vigencia seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO. Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan reconocida ante la Dirección la calidad de pensionados o pensionistas, seguirán gozando del beneficio obtenido. Además, continuarán gozando de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

Asimismo, al momento en que los afiliados en transición lleguen a obtener la calidad de pensionado, gozarán de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

El Consejo no estará facultado para tomar acuerdos que incrementen las prestaciones adicionales aprobadas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los afiliados en transición que al momento de entrar en vigor la presente ley, se encuentren dados de baja definitivamente del sistema de pensiones, tengan saldos pendientes por liquidar por concepto de préstamos y/o créditos con la Dirección y éstos se encuentren vencidos, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento para manifestar si desean liquidar sus adeudos con la Dirección en las condiciones pactadas originalmente, o si desean que sus cuotas sean aplicadas en pago a sus adeudos. En caso de que los afiliados no acudan ante la dirección a

realizar la manifestación antes señalada, la Dirección procederá en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 113 de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, publicada en el periódico oficial número 06 de fecha 20 de enero de 1991, relativas al Fondo de la Vivienda, se entenderá que se refiere a lo considerado en esta materia en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de noviembre del (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ, SECRETARIA DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 290, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 97 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2007.